Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

Orlando Sepúlveda González Apelante vs. Baxter Healthcare Corp. Apelado	KLAN201600813	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado Sobre: Alegado Despido Injustificado; Proc. Sumario Civil Núm.: L PE2014-0009

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el señor Orlando Sepúlveda González (Sr. Sepúlveda González) mediante el presente recurso de apelación y solicita que revisemos la Sentencia emitida el 5 de mayo de 2016 y notificada el 11 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI). Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró Sin Lugar la demanda sobre despido injustificado presentada al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2).

Examinada la comparecencia de las partes[1], la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

---

[1] El 24 de junio de 2016 la parte apelada compareció mediante un escrito titulado "Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción."

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 28 de marzo de 2014 el Sr. Sepúlveda González presentó contra Baxter Healthcare of Puerto Rico (Baxter) una "Querella" sobre despido injustificado, al amparo del procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2, *supra*. Alegó haber sido despedido injustificadamente y por tal razón reclamó indemnización bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a *et seq*. (Véase: Ap. 4, págs. 23-26).

El 22 de abril de 2014 Baxter presentó su "Contestación a la Querella". Invocó varias defensas afirmativas, entre éstas, señaló que el despido del Sr. Sepúlveda González fue justificado por éste incurrir en un patrón de infracciones a las normas y procedimientos de la compañía. (Véase: Ap. 5, págs. 27-36).

Tras varios trámites procesales, el 7, 8 y 9 de marzo de 2016 se celebró el juicio en su fondo. Luego de escuchada la prueba y aquilatada la credibilidad de los testigos, el 5 de mayo de 2016 y notificada el 11 de igual mes y año, el TPI dictó la Sentencia apelada y declaró Sin Lugar la demanda sobre despido injustificado presentada al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales que provee la Ley Núm. 2, *supra*. (Véase: Ap. 1, págs. 1-18).

No conteste con lo anterior, el 10 de junio de 2016 el Sr. Sepúlveda González compareció ante este Tribunal de Apelaciones y esbozó los siguientes señalamientos de error:

> *Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda con perjuicio sin considerar la totalidad de la prueba que se presentó en el juicio.*
>
> *Segundo error: Erró el Tribunal al no considerar favorablemente a favor del demandante apelante determinaciones de hechos esenciales que abonan a la teoría del despido injustificado.*

Tercer error: Erró el TPI al llegar a conclusiones totalmente inconsistentes a la prueba desfilada y no impugnada.

Cuarto error: Erró el TPI al no permitir la prueba para conocer la totalidad de los salarios del demandante apelante para poder computar adecuadamente la mesada que establece la Ley 80.

-A-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118. Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, a la pág. 231 (2000).

No obstante el carácter sumario de los casos laborales bajo la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo ha resuelto que cuando se formule oportunamente ante el tribunal de primera instancia una solicitud para convertir el procedimiento sumario en uno ordinario; dicho foro en el ejercicio de su discreción, deberá hacer un análisis cuidadoso de la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados tanto del empleado como del patrono, a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones contenidas en la querella, a fin de determinar si encausa el procedimiento por la vía sumaria u ordinaria. *Berríos v. González et al.*, 151 DPR 327, a la pág. 340 (2000). Cabe destacar que el Tribunal Supremo ha establecido con meridiana claridad, que dicha determinación no debe hacerse livianamente y que una mera alegación de la parte querellada, en términos de que la reclamación

instada en su contra es compleja, no justifica la conversión del proceso en uno ordinario. *Berríos v. González et al., supra*, a la pág. 347. Para hacer esta determinación, el tribunal deberá evaluar si los hechos descritos:

. . . . . .

> [...]*requieren tomar deposiciones a múltiples testigos; si a la luz de las alegaciones se requerirá la presentación de prueba pericial particularmente compleja; y si resulta necesario el examen de expedientes médicos o la realización de exámenes físicos que convertirían el descubrimiento de prueba en una etapa incompatible con el carácter expedito del procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, supra.* [...]

. . . . . .

Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, a la pág. 932

Por otro lado, la Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014 (Ley Núm. 133), tuvo el efecto de incorporar ciertas enmiendas, de aplicación inmediata, a la Ley Núm. 2, *supra*, a fin de atemperar la misma a la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003. Entre éstas, el Art. 5 de la Ley Núm. 133, *supra*, enmendó la Sec. 9 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3127, para disponer, en lo concerniente, lo siguiente:

. . . . . .

> *Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.*

. . . . . .

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha señalado que un tribunal no tiene "carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en la Ley Núm. 2, *supra*. De ordinario no tenemos otra alternativa que no sea la rigurosa aplicación de los

términos taxativos de la Ley Núm. 2." *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, a la pág. 742 (1994).

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133, *supra*, reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*:

> [...] *además de acortar el término para contestar la querella, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento sui generis de revisión de sentencias* [...]. *La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.*

-B-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989, a la pág. 995 (2015); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, a la pág. 364 (2005). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005).

Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es desestimar el caso. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 355 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

Finalmente, conviene destacar los efectos de incumplir con términos y requisitos de naturaleza jurisdiccional, a saber: no admite justa causa y "[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, a la pág. 7 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, a la pág. 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984).

De otra parte, la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) provee para que una parte solicite la desestimación de un recurso por falta de jurisdicción.

-II-

De un examen de los documentos que obran en el expediente ante nuestra consideración surge que no tenemos jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa. Veamos.

Según reseñamos, el término para apelar la sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, es de diez (10) días **jurisdiccionales** contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

En el presente caso, la Sentencia apelada fue dictada el 5 de mayo de 2016 y notificada el 11 de mayo de 2016. Por lo tanto, el término jurisdiccional venció el 21 de mayo de 2016. Siendo ese día sábado, el término se prorrogaba al próximo día laborable, o sea, el Sr. Sepúlveda González tenía hasta el 23 de mayo de 2016 para presentar su recurso de apelación. Sin embargo, no fue hasta el 20 de junio de 2016 que el apelante presentó su recurso ante nuestra consideración.

El Sr. Sepúlveda González arguye que el presente procedimiento sumario se convirtió en uno ordinario, toda vez que el Foro de Instancia se tardó 57 días luego de culminado el juicio en su fondo, para dictar la Sentencia apelada. Cabe mencionar que este hecho, el cual se aparta de la sección 8 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3126[2], no convierte el presente procedimiento sumario en uno ordinario. Para que esto ocurra, se requiere que el foro judicial así lo ordene; por lo que es claro que ninguna de las partes se reserva la prerrogativa de modificar unilateralmente la naturaleza del procedimiento. En el presente caso el Tribunal de Instancia no determinó convertirlo a ordinario ni tampoco se configuran hechos que propicien la conclusión de que el proceso se convirtió *de facto* en uno de tal tipo. Por lo tanto, la parte apelante tenía que ceñirse al Art. 5 de la Ley Núm. 133, *supra*, y presentar el recurso de apelación en el término jurisdiccional de 10 días que establece la ley. Al no haberse presentado dentro de ese término jurisdiccional, el mismo es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

No podemos finalizar sin antes señalar que el haberse dictado la Sentencia apelada 57 días después de la culminación del juicio en su fondo, es contrario a la naturaleza sumaria que provee la Ley Núm. 2, *supra*. Los tribunales tienen el deber de promover el propósito legislativo de imprimirle un carácter sumario a los procedimientos sobre reclamación de salarios instados bajo la Ley Núm. 2, *supra*. *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458 (1986). El TPI en lo sucesivo deberá promover y tramitar con prontitud estos casos de carácter sumario de conformidad al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, *supra*.

---

[2] Dicha disposición, en lo pertinente, dispone que: "Dentro de las veinticuatro (24) horas de celebrado el juicio, el juez dictará sentencia, declarando con o sin lugar la reclamación [...]".

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación suscrito por el señor Orlando Sepúlveda González por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones